

Ciudad de México, 14 de noviembre de 2022

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-1424/2022

ACTOR: JOHN MILL ACKERMAN ROSE

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Se notifica resolución.

**C. JOHN MILL ACKERMAN ROSE
PRESENTE.-**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución, emitida por esta Comisión Nacional el 14 de noviembre del año en curso (se anexa a la presente), en relación a un recurso de queja presentando por usted ante este órgano jurisdiccional partidario, por lo que le notificamos del citado acuerdo y le solicitamos:

PRIMERO.- Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si



MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de
la CNHJ-MORENA



Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

Ciudad de México, a 14 de noviembre de 2022

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-CM-1424/2022

ACTOR: JOHN MILL ACKERMAN ROSE

DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES DE MORENA

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-CM-1242/2022**, relativo al procedimiento sancionador electoral promovido por el **C. John Mill Ackerman Rose**, mismo que fue presentado en contra de la **Comisión Nacional de Elecciones**, por los procesos electorales rumbo al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización, mismos que se llevaron a cabo los días 30 y 31 de julio de 2022, su calificación y publicación de resultados.

GLOSARIO

Actor:	John Mill Ackerman Rose
CEN:	Comité Ejecutivo Nacional de Morena.
CNHJ o	Comisión Nacional de Honestidad y
Comisión:	Justicia de Morena.
CNE:	Comisión Nacional de Elecciones.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Convocatoria:	Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena.
Juicio de la ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de	Ley General del Sistema de Medios de

Medios:	Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento	Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO. Convocatoria al Proceso Interno. Con fecha 16 de julio del 2022, las y los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, emitieron Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización.

SEGUNDO. Relación de Registros. El 22 de julio del 2022, la Comisión Nacional de Elecciones, en términos de lo establecido en la Base Octava, emitió el *Listado con los Registros Aprobados de Postulantes a Congresistas Nacionales* para el Distrito 09 del Estado de Tamaulipas.

TERCERO. Recurso de queja. El 05 de septiembre de 2022, esta Comisión recibió, vía correo electrónico, un escrito de queja en el que se impugnan los procesos electorales rumbo al III Congreso Nacional Ordinario para la Unidad y Movilización, mismos que se llevaron a cabo los días 30 y 31 de julio de 2022, su calificación y publicación de resultados.

CUARTO. Admisión. El 10 de septiembre de 2022, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión, ya que el escrito de queja presentado por la parte actora cumplió los requisitos establecidos en el Estatuto de Morena y demás leyes aplicables, mismo que fue debidamente notificado a las partes en las direcciones de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

QUINTO. Informe remitido por la autoridad señalada como responsable. La autoridad responsable dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un oficio **CEN/CJ/J/1010/2022**, recibido en la Sede Nacional de este Partido Político, el 12 de septiembre de 2022, a las 16:00 horas, con número de folio 0 [REDACTED], suscrito por el **C. Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en su carácter Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y Representante de la Comisión Nacional de Elecciones.

SEXO. Vista a la parte actora y desahogo. El 14 de septiembre de 2022, se dio vista a la Parte actora respecto al informe rendido por la responsable y de la revisión de los archivos físicos y digitales de esta comisión, se advierte que la parte actora no desahogó la vista dada.

SÉPTIMO. Del acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción. En fecha 22 de septiembre del 2022, esta Comisión Nacional emitió el acuerdo de cuenta, admisión de pruebas y cierre de instrucción, turnando los autos para emitir resolución.

OCTAVO. Del acuerdo de prórroga de emisión de resolución. En fecha 01 de octubre de 2022, esta Comisión emitió acuerdo de prórroga mediante el cual se dejó sin efectos la fecha límite para la emisión de la resolución del expediente al rubro citado y se señaló una prórroga de 5 días contados a partir del día siguiente de la notificación del dicho acuerdo para emitir la resolución que en derecho correspondiera.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena es competente para conocer del presente procedimiento sancionador electoral, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de Morena, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2. Procedibilidad. Se cumplen los requisitos de forma establecidos en el artículo 54º del Estatuto y 19 del Reglamento, toda vez que la demanda se presentó por correo electrónico, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados y se aportan la pruebas que estimó pertinentes.

2.1. Oportunidad. El medio de impugnación previsto en la normativa interna para combatir actos relacionados con el procedimiento de renovación previsto en la Convocatoria referida es el Procedimiento sancionador electoral ¹, el cual se rige por lo dispuesto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ donde se establece un periodo de 4 días, los cuales son contabilizados en términos del diverso 40 del citado ordenamiento; es decir, todos los días y horas son hábiles.

¹ Véase juicio de la ciudadanía SUP-JDC-586/2022

En ese contexto, es necesario establecer cuáles son los actos que reclama para estar en aptitud de pronunciarse sobre los mismos.

Como punto de partida, resulta necesario subrayar que ha sido criterio del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ² que los conceptos de violación no deben examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es decir, deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo.

En ese tenor será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada, y los motivos que originaron ese agravio, a fin de que el juzgador proceda a su estudio.

Siguiendo dicha directriz, si del análisis integral del escrito de demanda se llega al conocimiento de que, aunque no de manera formal, se señala algún acto como lesivo de garantías dentro de los conceptos de violación o en cualquier otra parte de la demanda de amparo, debe tenerse como acto reclamado, pues ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia considerar la demanda como un todo.

De este modo, los juzgadores deben armonizar, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión.

Esto es, el juzgador, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso **y no únicamente a lo que en apariencia dijo**, pues sólo de esta manera se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 55/98, titulada: **“ACTOS RECLAMADOS. DEBE ESTUDIARSE ÍNTEGRAMENTE LA DEMANDA DE AMPARO PARA DETERMINARLOS”**; así como la tesis P. VI/2004 del mismo

² Jurisprudencia P./J. 68/2000, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR”**.

Tribunal Pleno, de rubro: “**ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”.

En ese sentido si bien el inconforme señala como único agravio una supuesta “*violación sistemática de los principios constitucionales que rigen a los procesos electorales*”, esta Comisión advierte que, de un estudio integral de la demanda de juicio de ciudadano que nos ocupa, son los siguientes los actos que controvierte:

1. A decir del actor, la integración inconstitucional de la Comisión Nacional de Elecciones.
2. Participación como postulantes de integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones.
3. Participación como postulantes de integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.
4. Incumplimiento de la publicación de la lista de registros aprobados en una fecha distinta a la marcada por la Convocatoria.
5. Violación al artículo 44, inciso e) de los Estatutos en cuanto a la publicación de la ubicación de los Centros de Votación.
6. La omisión de cumplir con la sentencia del 27 de julio de 2022, emitida en el expediente SUP-JDC-601/2022.
7. Irregularidades presentadas antes, durante y después de las jornadas de los días 30 y 31 de julio de 2022 en la mayoría de los Congresos Distritales, exceptuando Colima y San Luis Potosí.

Precisado lo anterior, para esta Comisión determina que respecto a los actos indicados con los numerales **1** al **5**, así como el acto número **7**, les sobreviene la causal de extemporaneidad y por ende no satisfacen la condicionante de oportunidad; tal como se analiza en el siguiente apartado.

2.1.1. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO.

2.1.1.1. Sobreviene la causal de improcedencia de extemporaneidad por cuanto hace a diversos actos impugnados.

La autoridad responsable aduce la actualización de la causa de sobreseimiento contenida en el inciso f), del artículo 23 en relación con el ordinal 22 inciso d), ambos del Reglamento; lo anterior por considerar que los actos que impugna el promovente, identificados en el capítulo anterior bajo los numerales 1 al 5, así como el acto número 7, resultan notoriamente extemporáneos.

Tesis de la decisión.

Este órgano de justicia determina que resulta procedente la causal invocada por la autoridad responsable, habida cuenta que, del estudio integral de la queja materia de análisis se desprende que la parte actora contravirtió la realización de distintos actos desarrollados en el marco de la renovación de los órganos internos de este instituto político; mismos que fueron celebrados conforme a cada una de las etapas, procedimientos y plazos previamente establecidos en las Bases de la Convocatoria, misma que, conforme lo determinado por el máximo Tribunal en la materia en el juicio ciudadano **SUP-JDC-601/2022** resulta ser constitucionalmente válida .

Bajo este razonamiento, se advierte que la causal de improcedencia referida se actualiza en cada uno de los actos impugnados previamente señalados; motivo por el cual se procede a fundar y motivar los razonamientos en cada uno de los aludidos, sin que esto se traduzca en una afectación al promovente o que le cause perjuicio a su esfera jurídica, ya que lo importante es que se estudien todas y cada una de las inconformidades presentadas.³

Consideraciones de esta Comisión.

El artículo 23, inciso f) del Reglamento prevé que, en cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 22 del citado ordenamiento.

A su vez, el inciso d) del artículo referido, establece como causa de improcedencia la relativa en el caso de que el recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento.

Al respecto, el artículo 39 del Reglamento establece que los procedimientos especiales sancionadores deben presentarse dentro de los 4 días siguientes a aquél

³ Lo anterior conforme la determinación de la Sala Superior en la **Jurisprudencia 4/2000** de rubro y texto: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

en que se tenga conocimiento del acto combatido, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Con relación a lo anterior, se debe precisar que, el plazo para la interposición del presente medio de impugnación debe computarse considerando todos los días y horas como hábiles, en razón de que el acto impugnado se encuentra vinculado con un proceso electoral interno del partido político Morena, en el cual se renovaron diversos cargos partidarios.⁴

La integración inconstitucional de la Comisión Nacional de Elecciones.

El actor pretende impugnar, la integración de la Comisión Nacional de Elecciones, que tuvo lugar en la citada fecha 13 de noviembre de 2020, dicho acto resultaba ser sujeto a impugnación dentro del plazo de 4 días ya mencionado, de esta forma el plazo para inconformarse respecto de tal actuación transcurrió del 16 al 19 de noviembre posterior.

En el caso concreto, el promovente presentó su escrito a través del cual pretende combatir el acto antes referido hasta el día 5 de septiembre del año en curso ante esta Comisión, por lo que resulta evidente que la presentación de la demanda es notoriamente **extemporánea**, como se advierte gráficamente a continuación:

Publicación del acuerdo	Día 1 (lunes)	Día 2 (martes)	Día 3 (miércoles)	Día 4 (jueves)	Presentación de escrito de queja
Viernes 13 de noviembre de 2020	16 de noviembre de 2020	17 de noviembre de 2020	18 de noviembre de 2020	19 de noviembre de 2020	Lunes 5 de septiembre de 2022 <u>Extemporánea.</u>

En ese mismo sentido, cabe resaltar que respecto a la integración de la Comisión Nacional de Elecciones, en el Juicio para la Protección de los derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-238/2021 y posteriores, relacionados con el acuerdo de designación de la Comisión Nacional de Elecciones, la Sala Superior

⁴ Sustenta lo anterior la jurisprudencia 18/2012, de rubro: “**PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)**”, así como la tesis de jurisprudencia 9/2007, de rubro: “**PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL**”.

reconoció la validez de su integración, esto derivado de la falta de impugnación en tiempo y forma en contra del acuerdo de fecha 13 de noviembre de 2020, la Sala Superior determinó que la integración de la Comisión adquirió el estatus de un acto definitivo, derivado de su firmeza firme, razón por la cual dicha integración ya no puede ser atacada o revocada por ninguna otra decisión.

Participación como postulantes de integrantes de la Comisión Nacional de Elecciones y de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia.

Respecto a los actos impugnados señalados bajo los numerales 2 y 3, dada la intrínseca relación entre ambos, estos serán analizados en su conjunto⁵, partiendo de la premisa relativa a que se actualizan la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de la interposición de la hipótesis en comento.

Ahora bien, en la supuesta indebida participación de miembros de la Comisión Nacional de Elecciones y de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia en el proceso electivo de consejeros distritales, se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en el inciso f), del artículo 23 en relación con el ordinal 22 inciso d), ambos del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, esto en razón de que mediante la BASE OCTAVA, fracción I, de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena para la Unidad y Movilización se determinó la fecha en que serían aprobados los registros para las Asambleas Distritales correspondientes, tal como se transcribe a continuación:

“De tal manera que la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades legales y estatutaria y ante la imposibilidad de tener congregaciones en las asambleas que permitan la presentación y deliberación de los perfiles postulados, **publicará un listado solamente con los registros aprobados, a más tardar el 22 de julio de 2022**, de hasta 200 mujeres y 200 hombres por distrito que serán las personas sujetas a votación en la Asamblea Distrital correspondiente, sin menoscabo que se notifique a cada uno de las personas solicitantes el resultado de la determinación en caso de que así lo soliciten de manera fundada y motivada”.

De lo transcrito se desprende que dicho acto aconteció el 22 de julio de la presente anualidad, tal como es posible verificar, mediante la cédula de publicitación en estrados electrónicos de este partido, a través del enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/cdlracno.pdf>.

⁵ Véase la jurisprudencia 4/2000, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

En ese sentido y de conformidad con el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el periodo establecido de 4 días para promover el medio de impugnación que nos ocupa, en contra de la publicación de la lista de registros aprobados, misma que a dicho del demandante se aprobó indebidamente el registro como postulantes de miembros de las Comisiones Nacionales de Elecciones y de Honestidad y Justicia en el proceso electivo de consejeros distritales, toda vez que el hecho impugnado aconteció el día 22 de julio, el plazo para inconformarse transcurrió del 23 al 26 de julio posterior, razón por la cual, si el medio de impugnación se presentó el día 5 de septiembre, resulta óbice que la interposición de la queja **es extemporánea**, tal y como se ilustra a continuación:

Publicación de las listas	Día 1 Sábado	Día 2 Domingo	Día 3 Lunes	Días 4 Martes	Presentación del escrito de queja
Viernes 22 de julio de 2022	23 de julio de 2022	24 de julio de 2022	25 de julio de 2022	26 de julio de 2022	Lunes 5 de septiembre de 2022 <u>Extemporánea.</u>

Incumplimiento de la publicación de la lista de registros aprobados en una fecha distinta a la marcada por la Convocatoria.

De igual forma, en relación con el acto identificado en el numeral 4, esto es el supuesto incumplimiento de la publicación de la lista de registros aprobados en una fecha distinta a la marcada por la Convocatoria, también se actualiza la causal de extemporaneidad, en razón de que, a dicho del demandante, la lista de registros aprobados fue publicada en fecha 23 de julio de la presente anualidad, mismo hecho que afecta su esfera de derechos, en tal supuesto, sin conceder, que los resultados efectivamente hayan sido publicados en la fecha que sostiene la parte demandante, este último debió haber controvertido dicho acto durante el plazo contemplado del 24 al 27 de julio siguientes, por lo que si impugnó el referido acto en fecha 5 de septiembre del presente año, el citado medio de impugnación claramente resulta extemporáneo.

Conocimiento del acto	Día 1	Día 2	Día 3	Días 4	Presentación del escrito de queja
23 de julio de 2022	24 de julio de 2022	25 de julio de 2022	26 de julio de 2022	27 de julio de 2022	Lunes 5 de septiembre de 2022 <u>Extemporánea.</u>

Violación al artículo 44, inciso e) de los Estatutos en cuanto a la publicación de la ubicación de los Centros de Votación.

La Convocatoria, en el último párrafo de la BASE TERCERA estableció que: “Las direcciones y ubicaciones específicas serán publicadas con la oportunidad debida por la Comisión Nacional de Elecciones”, lo que en la especie ya aconteció.

Conforme a lo establecido en la Convocatoria y en la Adenda a la misma, en fecha 26 de julio de la presente anualidad se publicaron las direcciones y ubicaciones específicas de los centros de votación en la página oficial del partido www.morena.org; tal como se desprende de la cedula de publicitación consultable en el siguiente enlace; [https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CUFC .pdf](https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CUFC.pdf); en la cual se hace constar que en la página de referencia se publicaron las direcciones y ubicaciones específicas de los Centros de Votación de los Congresos Distritales de MORENA; así como el listado de personas que se desempeñarán como presidentas, presidentes, secretarias, secretarios y escrutadores en cada Centro de Votación de los Congresos Distritales de MORENA.

En ese sentido y de conformidad con el artículo 39 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, el periodo establecido de 4 días para promover el medio de impugnación, en el caso que nos ocupa, en contra de los centros de votación instalados, el mismo aconteció el día 26 de julio, por lo que el plazo para inconformarse transcurrió del 27 al 30 de julio posterior, razón por la cual, si el medio de impugnación se presentó el día 5 de septiembre, resulta óbice que la interposición de la queja **es extemporánea**.

Publicación de los centros de votación	Día 1	Día 2	Día 3	Días 4	Presentación del escrito de queja
26 de julio de 2022	27 de julio de 2022	28 de julio de 2022	29 de julio de 2022	30 de julio de 2022	Lunes 5 de septiembre de 2022 <u>Extemporánea.</u>

Irregularidades presentadas antes, durante y después de las jornadas de los días 30 y 31 de julio de 2022 en la mayoría de los Congresos Distritales, exceptuando Colima y San Luis Potosí.

La parte promovente presentó una queja en contra de los resultados obtenidos en el proceso electoral interno, celebrado el pasado treinta, así como, treinta y uno de julio, en las entidades federativas de Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Colima, Nayarit, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora y Tabasco.

Por otra parte, de conformidad con la BASE SEGUNDA de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de Morena, la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano encargado de la validación y calificación de los resultados obtenidos en los centros de votación distribuidos en los distintos puntos del país, en donde las personas protagonistas del cambio verdadero emiten su voto a efecto de elegir a quienes de manera simultánea desempeñarán los cargos de coordinación distrital, congresistas estatales, consejerías estatales y congresistas nacionales; tal como se transcribe a continuación:

“SEGUNDA. DE LOS ÓRGANOS RESPONSABLES.

(...)

II. De la organización de las elecciones para la integración de los órganos: Comisión Nacional de Elecciones

III. De la validación y calificación de los resultados: Comisión Nacional de Elecciones.”

En ese tenor, en la BASE OCTAVA fracción I.I de la Convocatoria, se estableció el procedimiento a seguir para la celebración de los Congresos Distritales, mismos a constituirse con la finalidad de elegir entre los cargos simultáneos a Congresistas Nacionales, Consejeros Estatales. Congresistas Estatales y Coordinadores Distritales, al tenor de lo siguiente:

I.I Procedimiento para la elección de Congresistas Nacionales, Consejeros Estatales. Congresistas Estatales y Coordinadores Distritales:

- Se elegirán a 10 Congresistas Nacionales, que serán al mismo tiempo Consejeros Estatales. Congresistas Estatales y Coordinadores Distritales.

- La asignación de los encargos se hará por género y mayoría de votos, resultarán electas las cinco mujeres y los cinco hombres que obtengan mayor número de votos.

(...)

- **La Comisión Nacional de Elecciones notificará a las personas electas y publicará los resultados.”**

Así, la Comisión Nacional de Elecciones tiene la atribución de declarar la validez de los resultados obtenidos de las votaciones recibidas en cada centro de votación, cuando se cumplan los principios constitucionales que rigen todo procedimiento comicial y se observen los valores fundamentales e indispensables para considerar una elección como libre, auténtica y democrática.

De igual manera, la Comisión de referencia **es el órgano competente para realizar las gestiones necesarias** para la declaración de validez de los comicios celebrados al interior del partido y, en pleno uso de sus facultades otorgadas estatutariamente e incorporadas en la Convocatoria respectiva, realiza la validación y calificación de los comicios internos.

En ese sentido, conforme a lo expuesto por la autoridad responsable en su informe correspondiente requerido por esta Comisión, se advierte que, en fecha 3 de agosto del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades estatutarias para desarrollar la organización de las elecciones, emitió el Acuerdo por el que se proroga el plazo de la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales, en el marco de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario, consultable en el siguiente enlace: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/ACNEACDT.pdf> así como su correspondiente cedula de publicitación <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/CDL/CCNEACDT.pdf>

Aunado a lo anterior, de conformidad con el resolutivo SEGUNDO del acuerdo de referencia, se estableció que la publicación de los resultados de las votaciones emitidas en los Congresos Distritales se llevaría a cabo, a más tardar, dos días antes de la celebración de cada uno de los Congresos Estatales, según correspondiera.

De tal manera que, los resultados oficiales de las Asambleas Distritales en cuestión fueron publicadas por la autoridad responsable en la siguiente línea temporal:

Resultados de los Congresos Distritales Celebrados en los Estados de:	Fecha de Publicación
Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Colima, Nayarit, Puebla, Sinaloa, Sonora y Tabasco	17 de agosto de 2022
Querétaro y Quintana Roo	18 de agosto de 2022
Campeche, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas	24 de agosto de 2022
Aguascalientes y de la Ciudad de México	25 de agosto de 2022

Chiapas, Durango y Jalisco	31 de agosto de 2022
Baja California, Guanajuato, Guerrero y Estado de México.	1 de septiembre de 2022

En consecuencia, este órgano de justicia determina que resulta procedente la causal invocada por la autoridad responsable, toda vez que los resultados oficiales de diversas entidades federativas, los **cuales fueron publicados en distintas fechas, es decir, el 17, 18, 24, 25 y 31 de agosto**, resultando de nueva cuenta extemporánea la presentación del escrito de queja por ser **recibida por esta Comisión en 5 de septiembre del presente año**, tal como se advierte gráficamente a continuación:

- Resultados oficiales de los Estados de Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Colima, Nayarit, Puebla, Sinaloa, Sonora y Tabasco, publicados en fecha 17 de agosto

Publicación de resultados	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Presentación del escrito de queja
17 de agosto de 2022	18 de agosto de 2022	19 de agosto de 2022	20 de agosto de 2022	21 de agosto de 2022	5 de septiembre de 2022 <u>Extemporánea.</u>

- Resultados oficiales de los Estados de Querétaro y Quintana Roo, dichos resultados fueron publicados el día 18 de agosto de 2022

Publicación de resultados	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Presentación del escrito de queja
18 de agosto de 2022	19 de agosto de 2022	20 de agosto de 2022	21 de agosto de 2022	22 de agosto de 2022	5 de septiembre de 2022 <u>Extemporánea.</u>

- Resultados oficiales de los Estados de Campeche, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, San Luis Potosí, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, fueron publicados el día 24 de agosto de 2022

Publicación de resultados	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Presentación del escrito de queja
24 de agosto de 2022	25 de agosto de 2022	26 de agosto de 2022	27 de agosto de 2022	28 de agosto de 2022	5 de septiembre de 2022 <u>Extemporánea.</u>

- Resultados oficiales de los Estados de Aguascalientes y la Ciudad de México, dicha publicación se realizó el 25 de agosto de 2022

Publicación de resultados	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Presentación del escrito de queja
25 de agosto de 2022	26 de agosto de 2022	27 de agosto de 2022	28 de agosto de 2022	29 de agosto de 2022	5 de septiembre de 2022 <u>Extemporánea.</u>

- Resultados oficiales de los Estados de Chiapas, Durango y Jalisco, fueron publicados el 31 de agosto de 2022

Publicación de resultados	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Presentación del escrito de queja
31 de agosto de 2022	1 de septiembre de 2022	2 de septiembre de 2022	3 de septiembre de 2022	4 de septiembre de 2022	5 de septiembre de 2022 <u>Extemporánea</u>

2.1.1.2. El recurrente agotó previamente su derecho de impugnación relativo a las supuestas irregularidades presentadas antes, durante y después de las Congresos Distritales celebradas en los Estados de Baja California, Guanajuato, Guerrero y Estado de México.

Este órgano colegiado considera que, por cuanto hace al acto previamente señalado, el presente recurso de queja análisis deviene notoriamente improcedente y, por lo tanto, debe sobreseerse, en términos de los dispuesto en la fracción I, inciso e) artículo 22 del Reglamento, debido a que el inconforme agotó previamente su derecho de impugnación; precepto que a la letra establece lo siguiente:

Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

e) **El recurso de queja sea frívolo.** Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

I. Las quejas en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho;"

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁶ que, por regla general, la preclusión se actualiza cuando el actor después de la presentación de una demanda que da origen a un medio de impugnación electoral, intenta a través de un nuevo o segundo escrito controvertir el mismo acto reclamado, señalando al mismo sujeto demandado.

Cuando ello ocurre, **se considera que el actor con la primera demanda ha agotado su derecho de acción** y, en consecuencia, se encuentra impedido legalmente para promover un segundo medio.

Bajo esa tesitura, se advierte que la preclusión del derecho de acción resulta, por regla general, de tres distintos supuestos:

I. Por no haberse observado el orden u oportunidad previsto por la ley para la realización de un acto;

II. Por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra, y

III. Por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Sirve de apoyo el criterio emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis **2a.CXLVIII/2008**, de rubro "**PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA**"⁷, ha arribado a la misma conclusión.

Sobre el tema, la Sala Superior, aprobó la **jurisprudencia 33/2015**, cuyo rubro y texto son los siguientes:

DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.— Los principios rectores del derecho a la impugnación, de la relación jurídica procesal y de caducidad,

⁶ SUP-RAP-109/2020; SUP-JDC-481/2021; SUP-REC-420/2021 Y ACUMULADO SUP-REC-430/2021, SUP-JDC-1005/2022 y SUP-JDC-1006/2022 acumulados.

⁷ Tesis aislada sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, pág. 301.

aplicables a los procesos impugnativos electorales, conducen a determinar que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a los sujetos, órganos e instituciones de la relación jurídica a la que pertenece el derecho, la asunción de posiciones y conductas a que se encuentran obligados, para la consecución de los intereses tutelados a favor del sujeto activo, y no la petición de actos o actitudes dirigidos a personas u órganos carentes de facultades u obligaciones para dar curso u obsequiar lo pedido. Lo anterior es así, pues la relación jurídica se forma con uno o varios sujetos activos, y uno o más de carácter pasivo, en donde los primeros son acreedores de un derecho, y los segundos deudores, en el sentido más amplio de las palabras, de modo que aquéllos pueden exigir la realización de actos o la adopción de conductas determinadas a éstos en su beneficio, y los pasivos tienen el deber de llevarlos a cabo, así, cuando el titular acude con el obligado con la finalidad de conseguir la satisfacción de su derecho, puede considerarse que lo está haciendo valer o ejercitando. **En el sistema de impugnación electoral, como en otros similares**, los sujetos legitimados activamente para hacer valer los medios correspondientes juegan el papel equivalente al de los acreedores, mientras que las autoridades u órganos obligados a recibir, tramitar, sustanciar y resolver los litigios tienen la equivalencia a los deudores, por tanto, **sólo la recepción por cualquiera de éstos, por primera vez, de un escrito en que se haga valer un juicio o recurso electoral constituye su real y verdadero ejercicio, lo cual cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho referido, y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

Como se observa, esa Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que, en el sistema de impugnación electoral, la sola presentación de un medio de impugnación cierra la posibilidad jurídica de presentar nuevas demandas en uso del derecho de acción y dan lugar al consecuente desechamiento de las recibidas posteriormente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios.

De lo expuesto en los incisos anteriores y por regla general **se actualiza el principio de preclusión** pues, de autos se desprende que este órgano colegiado ha estudiado los agravios hechos valer en expedientes anteriores.

En el caso concreto, **es un hecho notorio** para esta Comisión que el pasado 21 de agosto del año en curso, el accionante junto con otros promoventes interpusieron ante la Sala Superior⁸ juicio de la ciudadanía en el que, en la misma narrativa, realiza argumentos tendentes a acreditar la supuesta actualización de irregularidades presentadas antes, durante y después de las jornadas de los días 30 y 31 de julio de 2022, entre otras Entidades, **en los Asambleas Distritales**

⁸ Juicio de la ciudadanía que, mediante acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veintidós, se turnó y radicó bajo número de expediente SUP-JDC-945/2022.

celebradas en los Estados de Baja California, Guanajuato, Guerrero y Estado de México.

En esta tesitura, mediante acuerdo plenario de fecha 29 de agosto de 2022, el máximo Tribunal determinó la improcedencia del juicio de la ciudadanía y ordenó **reencauzarlo** a esta Comisión, mismo juicio que fue radicado en el procedimiento especial sancionador **CNHJ-NAL-1447/2022, el cual se encuentra en trámite en esta Comisión Nacional.**

Bajo esta óptica, al ser un hecho público y notorio⁹ para esta Comisión que el mismo promovente presentó una queja con antelación a este procedimiento, contra el mismo acto impugnado, esto es por las supuestas irregularidades aducidas, la cual fue radicada con el número de expediente CNHJ-NAL-1447/2022 y que, además está pendiente de resolverse, esta Comisión determina que se actualiza la causal de improcedencia en cita; lo anterior a efecto de evitar el dictado de resoluciones contradictorias sobre la misma controversia y con ello producir una afectación a la seguridad jurídica de las partes en este procedimiento.

Tomando en cuenta lo hasta aquí expuesto, resulta evidente que al haber combatido de manera previa el acto que reclama a esta autoridad en un medio de impugnación anterior, el promovente ya ejerció válidamente su derecho a un recurso judicial efectivo que tutela el principio de acceso a la jurisdicción, lo que no implica desde luego, la obtención de la pretensión, sino en primer lugar el deber de colmar los requisitos de procedencia de la acción intentada y, el juzgador de verificar su satisfacción, para entonces estar en aptitud de analizar la legalidad del acto impugnado.

En ese sentido se obtiene que, por regla general, los efectos jurídicos que trae consigo la presentación de la demanda constituyen razón suficiente para que, una vez promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto, procedimiento o resolución, no sea jurídicamente posible presentar una segunda demanda.

De ahí que, extinguida o consumada la facultad para que las partes realicen un acto procesal, entre ellos la presentación del escrito inicial, éste ya no podrá efectuarse.

⁹ Sirve de apoyo la tesis I.9o.P.16 K (10a.) de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. LA FACULTAD DEL JUZGADOR DE AMPARO PARA INVOCARLOS DEBE SER EJERCIDA CON RAZONABILIDAD Y LIMITARSE A CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS DE CONOCIMIENTO ACCESIBLE, INDUBITABLE Y SOBRE EL CUAL NO SE ADVIERTA DISCUSIÓN”.**

Robustece lo anterior lo abordado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J.21/2002, cuyo rubro es: **PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO**".

Así las cosas, con la presentación de la primera demanda se extinguió el derecho de acción del **C. JOHN MILL ACKERMAN ROSE**, lo que genera que el segundo escrito inicial por lo que hace al presente agravio, deba ser declarado notoriamente improcedente, de ahí que, se actualice la preclusión y deba sobreseerse; lo anterior con fundamento en el artículo 23, inciso f) del Reglamento, en relación con el 22, inciso e) fracción I del citado ordenamiento.

Determinado lo anterior, se continúa con el examen de requisitos de procedencia respecto del acto señalado en el ordinal **6**, no obstante, la oportunidad será analizada en el apartado correspondiente.

2.2. Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional, salvo el informe circunstanciado de la autoridad responsable el cual fue presentado de manera física en la Sede Nacional de este Partido Político.

2.3. Legitimación. Para dar cumplimiento a lo previsto en el inciso b), del artículo 19, del Reglamento, el promovente adjuntó a su escrito de prevención, la siguiente constancia:

1. **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de su solicitud como aspirante a los cargos simultáneos a Congresistas Nacionales, Consejeros Estatales. Congresistas Estatales y Coordinadores Distritales del partido político Morena, en la coordinación distrital 23 de la Ciudad de México, así como acuse del mismo.

Por tanto, con base en lo previsto por los artículos 86 y 87 del Reglamento en cita, esta Comisión determina que los documentos aportados, generan prueba plena y, por ende, certeza en esta Comisión para reconocer la calidad jurídica del actor como aspirante para el proceso de elección interna, tal como lo establece el artículo 56, del Estatuto del Partido, con lo que se tiene por satisfecha la exigencia señalada.

3. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO A ESTUDIAR.

En cumplimiento al artículo 122, incisos a), b) c) d) del Reglamento de la CNHJ con la finalidad de lograr congruencia entre lo pretendido y lo resuelto, así como en atención a la jurisprudencia **12/2001**, de Sala Superior, de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**, se procede a realizar la fijación clara y precisa del acto impugnado atendiendo al planteamiento que reclama marcado bajo el numeral 6 consistente en:

6. La omisión de cumplir con la sentencia del 27 de julio de 2022, emitida en el expediente SUP-JDC-601/2022.

4. INFORME CIRCUNSTANCIADO

La autoridad responsable, en este caso, la Comisión Nacional de Elecciones; en términos del artículo 42 del Reglamento, como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, pudiendo proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder ¹⁰, de ahí que, al rendir el informe circunstanciado, señaló sobre el acto lo siguiente:

“... Luego entonces, resultan ineficaces los argumentos esgrimidos, pues de lo anterior se advierte en primer lugar que, durante la celebración de las asambleas distritales se llevó a cabo el procedimiento a través del cual, los funcionarios partidistas verificaron el debido cumplimiento a los requisitos establecidos en los estatutos, otorgando la constancia de afiliación respectiva a los militantes que participaron durante los Congresos en cuestión.

Por ende, contrario a lo manifestado, queda acreditado que esta autoridad si dio cumplimiento a la verificación de los perfiles y la calidad de militantes de las personas que participaron y en su caso resultaron electas durante la celebración de los Congresos en cuestión, ello en legal cumplimiento a un acuerdo que por no haber sido impugnado surte efectos jurídicos plenos, aunado a que tal acción fue realizada en cumplimiento a una determinación emitida por la Sala Superior, y que forma parte integral de la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario”

5. ANÁLISIS DEL ACTO CONCERNIENTE A LA OMISIÓN DE LA COMISION NACIONAL DE ELECCIONES DE CUMPLIR CON LA SENTENCIA DEL 27 DE JULIO DE 2022, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR EN EL EXPEDIENTE SUP-JDC-601/2022.

¹⁰ Tesis XLV/98, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN”**

Esta Comisión considera que deviene ineficaz el motivo de disenso esgrimido en el recurso interpuesto por **el accionante** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES DE MORENA**, por lo siguiente.

5.1. Justificación.

El accionante hace valer como uno de los actos impugnados un supuesto incumplimiento de lo mandatado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia a través de la sentencia recaída en el expediente **SUP-JDC-601/2022** el pasado 27 de julio de 2022.

En la actuación de referencia, la Sala Superior, entre otras cuestiones, determinó modificar la Convocatoria en lo que fue materia de impugnación y, en consecuencia, vinculó a la Comisión Nacional de Elecciones a efecto de entregar una constancia que acredite los requisitos mínimos por los cuales una persona justifica su carácter de militante en el marco del III Congreso Nacional Ordinario de MORENA para la Unidad y Movilización.

Ahora, conforme a lo expuesto por la autoridad responsable en su informe correspondiente requerido por esta Comisión, se advierte que, en fecha 29 de julio de 2022 del año en curso, la Comisión Nacional de Elecciones, en ejercicio de sus facultades estatutarias para desarrollar la organización de las elecciones, emitió el **“ACUERDO POR EL QUE SE EMITE EL FORMATO DE CONSTANCIA EN EL QUE SE ACREDITA EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA SER MILITANTE DE MORENA, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL APARTADO 7.5.2 DE LA SENTENCIA EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-601/2022”**; mismo que ofreció como prueba documental pública junto con su respectiva cedula de publicitación

Bajo ese entendido, el accionante pretende hacer valer como uno de sus conceptos de agravio un supuesto incumplimiento al juicio ciudadano SUP-JDC-601/2022, no obstante esta **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia carece de competencia** para dirimir si el “Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional por el que se emite el Formato de Constancia en el que se acredita el cumplimiento de los requisitos para ser militante de MORENA, en cumplimiento a lo dispuesto en el apartado 7.5.2 de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político- electorales de la ciudadanía con número de expediente SUP-

JDC-601/2022” y los actos derivados de este, cumplen o no lo mandado por la Sala Superior.

Lo anterior es así habida cuenta de que, si la causa de perjuicio que aduce el promovente es la manera en que se reguló la acreditación de la afiliación de las personas protagonistas del cambio verdadero al momento de emitir su voto en los Congresos Distritales, lo correcto era haber presentado su inconformidad ante la autoridad emisora de la ejecutoria de la que alega su incumplimiento, es decir, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en los artículos 10, inciso c) y 93, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, es **ineficaz** el argumento de la parte actora relativo a que la entrega de la constancia para acreditar la afiliación al partido no es idónea o eficaz para demostrar la afiliación y por tanto, deriva en un incumplimiento de la sentencia emitida en el expediente SUP-JDC-601/2022.

6. DECISIÓN DEL CASO.

Al haberse advertido la actualización manifiesta de las causales de sobreseimiento señaladas en el apartado correspondiente y que impiden a esta autoridad partidista jurisdiccional realizar un estudio y pronunciamiento de fondo sobre el asunto, lo conducente es decretar su sobreseimiento parcial.

En este sentido, al haberse configurado las causales de improcedencia anteriormente expuestas y haberse calificado como **ineficaz** el argumento analizado en el considerando quinto de la presente resolución, en consecuencia, lo procedente es sobreseer por una parte el presente procedimiento intrapartidario y calificar como ineficaz el agravio correspondiente, ordenando su archivo como asunto definitivamente concluido en términos de lo previsto en los preceptos normativos citados.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n) y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del Reglamento Interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee parcialmente** el recurso de queja presentado por el **C. JOHN MILL ACKERMAN ROSE**, en términos del numeral 2.1.1.1 de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara **ineficaz** el agravio identificado con el numeral 6, en los términos del considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO. Notifíquese como corresponda la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** las y los integrantes de la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA**, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f), del reglamento de la CNHJ.

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”


EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA


DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA


ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA


ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO


VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO